

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publican todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevada á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección especial de los servicios judiciales, creada por la Ley de 29 de Diciembre de 1903, corresponde al Presidente del Tribunal Supremo independientemente y sin perjuicio de las atribuciones que á los de los Tribunales, Salas de gobierno y de Justicia y Jueces confieren las leyes, singularmente el título XVIII de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, quienes al hacer uso de ellas lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la referida superior Autoridad para los fines de esta inspección especial.

Art. 2.º Para que la inspección á que se refiere el artículo anterior sea continua y eficaz, se crea al efecto un organismo, compuesto de los Magistrados del Tribunal Supremo, que tendrán el nombre de Inspectores generales; de dos Magistrados de la Audiencia de Madrid, que recibirán el de Inspectores, y de dos Jueces de término, asignados á la inspección, con el carácter de Secretarios.

Art. 3.º Los Magistrados Inspectores serán nombrados por este Ministerio, á propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, por término indefinido, entre los pertenecientes al Tribunal respectivo: ejercerán las funciones inspectoras á las inmediatas órdenes de dicho Presidente, y además, en cuanto estas funciones lo permitan, las correspondientes á su título.

Los Jueces afectos á la inspección, que también se nombrarán á propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, podrán ser encargados por éste para visitar Juzgados de categoría igual ó inferior á la suya personal; sustituir en casos de ur-

gencia, enfermedad ó vacante, á los de primera instancia é instrucción de Madrid, cuando el Presidente de la Audiencia de este territorio lo estime conveniente para el servicio, y ser nombrados Jueces especiales para lo criminal por la entidad á quien la Ley confiere esta facultad, con el asentimiento, en uno y otro caso, del Presidente del Tribunal Supremo, para que el servicio que á sus órdenes prestan no sufra perturbación alguna.

Art. 4.º Los Inspectores generales serán encargados ordinariamente de las visitas á las Audiencias territoriales, y los Inspectores de las que se hagan á las provinciales, pudiendo serlo unos y otros de todas y de las de Juzgados.

Art. 5.º La inspección tiene por objeto:

1.º El conocimiento de la regularidad con que funcionen los Tribunales y Juzgados.

2.º El de las prácticas generales que en ellos se sigan para el despacho y curso de los asuntos gubernativos y judiciales.

3.º El de las condiciones, aptitudes y conducta del personal de justicia.

4.º El examen de las quejas que en el orden gubernativo se produzcan sobre el modo de proceder, y observancia de términos por los Magistrados, Jueces y Auxiliares, sin perjuicio del respeto debido á independencia correspondiente á la acción meramente judicial.

Art. 6.º La inspección se realizará por medio de los datos, noticias é informes que todas las Autoridades y funcionarios públicos facilitaren, cuando para ello sean requeridos, ó por medio de visitas á los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria del Reino.

Art. 7.º La inspección por escrito y las visitas se acomodarán á las disposiciones generales ó particulares que dicte el Presidente del Tribunal Supremo, á cuya autoridad corresponde acordar toda visita y el funcionario que la haya de realizar, así como los Auxiliares y Subalternos que deban acompañarle.

Art. 8.º Cuando los Magistrados Inspectores visiten una Audiencia, asumirán total ó parcialmente, según juzguen conveniente, las atribuciones gubernativas y judiciales propias de su Presidente, y en este concepto podrán presidir con voz y voto el Tribunal en pleno y sus Salas ó Juntas de gobierno y de justicia.

En el caso de asistir á las de justicia, serán contados en el número de los Magistrados que la Ley exija para formarlas, y se considerarán como individuos natos del respectivo Tribunal.

En las Audiencias se les tributarán los honores propios de los Presidentes.

Art. 9.º Los visitadores de Juzgados no intervendrán en el curso y dirección de los asuntos judiciales, pero podrán examinarlos para hacer las advertencias que procedan, encaminadas á la regularidad de los procedimientos y á la puntual observancia de los términos judiciales, especialmente á lo referente á los en que deben dictarse ó ejecutarse las resoluciones, sin menoscabo de la independencia y responsabilidad consiguiente de los Jueces propietarios.

Serán acatados por los Jueces y Auxiliares de la propia manera que los Presidentes de Audiencia.

Art. 10. Los Inspectores, en concepto de Delegados del Presidente del Tribunal Supremo, siguiendo las instrucciones que del mismo reciban, ejercerán cuantas atribuciones gubernativas fueren necesarias para el éxito de la inspección y efectividad de la vigilancia sobre la administración de justicia.

En las visitas que realicen, estarán especialmente facultados:

1.º Para examinar los procesos civiles y criminales fenecidos ó pendientes, sin alterar, en cuanto á éstos, la normalidad de su curso y sin intervenir en ellos, como no sea para presidir la Sala ó Sección respectiva, al tenor de lo previsto en el art. 8.º

2.º Para pedir á las Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos é informes, oficiales ó confidenciales, estimen necesario ó conveniente para esclarecimiento de los hechos de la inspección, promoviendo acerca de ellos los expedientes que interesare instruir y dándoles el curso que según su resultado proceda.

3.º Para dirigir exhortaciones y observaciones á los Magistrados, Jueces, Auxiliares y Subalternos respecto al puntual y á su debido cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente á los que se muestren poco diligentes en el desempeño de su cargo ó cuya conducta no sea la que á éste corresponde.

4.º Para llamar á los Fiscales y hacerles las indicaciones que conceptúen oportunas en favor de la mejor administra-

ción de Justicia, sin coartar la libertad de acción del Ministerio Fiscal.

5.º Para provocar ante las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias respectivas los expedientes de jurisdicción disciplinaria de su competencia, cuando estimen procedente su ejecución, y los de suspensión que puedan acordar aquéllas; así como los preparativos de la traslación ó destitución de los Jueces, Magistrados y Auxiliares que hayan incurrido en causa que justifique y determine tal resolución.

Art. 11. Los Inspectores cuidarán especialmente y ordenarán en su caso que en las Audiencias y Juzgados se lleven regularmente los libros y registros prevenidos por las leyes y las disposiciones obligatorias en vigor; acordarán lo conveniente para el orden y custodia de los Archivos encomendados á su cuidado, y visitarán las cárceles y establecimientos penitenciarios; dando el curso correspondiente á las quejas que reciban, é informándose de la conducta y proceder, con los presos y reclusos, de los encargados de su vigilancia y seguridad.

Art. 12. Los Fiscales de las Audiencias prestarán el auxilio de su ministerio á los Inspectores, quienes á su vez podrán extender la visita á las Fiscalías, para poner en conocimiento de la del Tribunal Supremo lo que corresponda.

Art. 13. Cada Inspector redactará una Memoria de las visitas que realice, expresiva del resultado y de las determinaciones adoptadas, en la que además manifestará cuanto juzgue oportuno para la mejora de la administración de justicia en relación á los Tribunales y Juzgados visitados, haciendo con carácter reservado todas aquellas observaciones que por su índole requieran tal reserva. En su vista, el Presidente del Tribunal Supremo tomará las que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas ó Juntas de Gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 14. Al término de cada año judicial redactará la Inspección una Memoria general sobre el estado de la Administración de justicia, con una parte reservada sobre el personal.

Art. 15. Los Oficiales de la Secretaría de la Inspección ejercerán su cargo

en la de gobierno del Tribunal Supremo, y habrán de ser Doctores ó Licenciados en Derecho civil, estando sometidos á las reglas que rijan el servicio en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Su nombramiento se hará á propuesta del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 16. Los gastos de las visitas se satisfarán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente.

Art. 17. El Presidente del Tribunal Supremo dictará las disposiciones de instrucción complementarias que convengan á los fines de la inspección.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se les comunicarán todos los nombramientos, traslaciones y ceses de funcionarios judiciales que no inserte la *Gaceta de Madrid*.

El Archivo de la Inspección depende directamente del Presidente del Tribunal Supremo, quien facilitará al Ministerio de Gracia y Justicia los datos que éste le pida.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en la que solicita se les releve de toda responsabilidad en las facturaciones de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí, cuando el peso de las expediciones consignado en dichos documentos no concuerde exactamente con el que resulte al efectuar el peso en las respectivas estaciones, ó bien que se les conceda un margen de tolerancia de un 10 por 100 en las diferencias entre ambos pesos:

Resultando que la Compañía recurrente funda su petición en el hecho de haberle sido recordada por esa Dirección general la responsabilidad en que, según el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1901, incurren las Compañías, advirtiéndosele que, para evitarlo, debe rechazar toda expedición que no concuerde en número de bultos, marcas, peso y contenido con lo que conste en las guías ó vendís, á lo que la referida Compañía ferroviaria hace observar, que no siempre puede lograrse esta coincidencia exacta en lo que á los pesos se refiera, bien sea por diferencias naturales de básculas y mayor ó menor número de pesadas, ó bien por el estado de humedad ó desecación de la atmósfera y aun por mermas naturales de las mercancías, teniendo las Empresas que ajustar sus contratos de transporte al peso real de las expediciones hechas en sus básculas y el momento de ser presentadas á facturación, para no dar lugar de otro modo á que se le produzcan fundadas reclamaciones:

Considerando que á las atendibles razones que preceden no puede oponerse el espíritu de las disposiciones dictadas para reglamentar la forma en que ha de realizarse la facturación y transporte de mercancías sujetas en su circulación al requisito de guía ó vendí, y teniendo presente que la legislación de Aduanas señala un margen ó límite no penable con referencia al peso de las mercancías que se presentan al despacho de aquellas dependencias, sin que esta tolerancia pueda ampliarse hasta el límite que para estos casos se pretende, porque daría lugar á posibles abusos, ya que los mencionados

documentos fiscales son los que han de producir cargos y datas en las cuentas corrientes de los destinatarios y remitentes:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que al cumplirse por las Compañías de Ferrocarriles lo dispuesto en las reglas primera y segunda de la Real orden fecha 24 de Mayo de 1901, deberán rechazar la facturación de expediciones de mercancías sujetas á guía ó vendí, cuyo número de bultos, peso bruto y contenido no concuerden con lo consignado en dichos documentos, excepto cuando las diferencias de peso no excedan en más ó en menos del 4 por 100, las cuales serán admitidas, consignando en este caso, en las guías ó vendís, el peso que realmente resulte al efectuar la facturación.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Gobierno civil

D. Manuel Lacasa, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Luis Cortacans y Altaojá, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 10 de Noviembre último, una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de sulfato de sosa, que tendrá por nombre «Fernando», sita en el punto llamado Cueva del Arrope, término municipal de San Martín de la Vega.

El terreno registrado linda por los cuatro puntos con el monte denominado de las Vallequillas, propiedad de doña Rafaela del Cerro.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará por punto de partida el ángulo de la Casa de dicho Monte, por la parte Este, y al Norte se colocará á los cuatrocientos metros la primera estaca; de ésta al Oeste, á distancia de trescientos metros, se colocará la segunda; de ésta en dirección al Sur, á distancia de cuatrocientos metros, se colocará la tercera, y de aquí al ángulo citado de la casa, será el cierre de la mina.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de San Martín de la Vega, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de treinta días.

Madrid 26 de Diciembre de 1903.—Manuel Lacasa.

392.—839.

Sección de Instrucción pública y Belas Artes

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se ha servido nombrar, con fecha 27 de Diciembre último, Maestro interino de la Escuela pública de niños de Fuente el Saz á D. Bartolome López y López.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y demás efectos.

Madrid 4 de Enero de 1904.—El Jefe de la Sección, Vidal L. Colmenar.

393.—859.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado, en sesión de 26 del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de suela, baqueta y pieles de cabra con destino á la confección de calzado en los asilos de San Bernardino durante el año de 1904.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

392.—840.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, en sesión de 26 del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de paño negro para confección de vestuario en los Asilos de San Bernardino durante el año 1904.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º) y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

392.—841.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, en sesión de 26 del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de diferentes géneros para vestuario y reposición de ropas y camas en los Asilos de San Bernardino durante el año 1904.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º) y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación al-

guna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

392.—842.

Alcalá de Henares

Aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 del corriente, el expediente incoado para enajenar la casa núm. 24 de la calle de Talamanca de esta ciudad, y acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento se lleve á cabo en seguida, se hace saber al público que la subasta tendrá lugar al día siguiente del en que se cumpia el plazo de diez días de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría, por pliegos cerrados, en alza del tipo de 4 000 pesetas en que ha sido tasada, que se extenderán en papel de la clase 11.ª, con sujeción al modelo de proposición que al pie se inserta, acompañándose la cédula personal y el oportuno resguardo que acredite se ha ingresado en la Depositaria de fondos municipales la suma de 200 pesetas, importe del 5 por 100; con la advertencia de que en el acto del otorgamiento de la escritura se ha de completar el importe total del remate, y que la venta se verifica libre de todo gasto para la Corporación municipal.

Alcalá de Henares 30 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Félix Huerta.—Por autorización del Excmo. Ayuntamiento, El Secretario, Emilio Marticorena.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..., según la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio que publica el BOLETIN OFICIAL del día... de... 190..., y habiendo constituido la fianza de 200 pesetas, según la carta de pago adjunta, se comprometo á adquirir la casa núm. 24 de la calle de Talamanca en la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

393.—845.

Griñón

A los efectos de oír reclamaciones sobre inclusión, se halla terminado y expuesto en Secretaría municipal, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales y para el año de 1904.

Griñón 26 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Petronilo Ruiz.

393.—853.

Hoyos de Manzanares

El padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1904, formado en esta localidad, se halla expuesto al público en esta Secretaría por quince días, para oír reclamaciones.

Hoyos de Manzanares 29 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Victoriano Blasco.

393.—850.

Hortaleza

D. Eduardo Núñez Marqués, Alcalde constitucional de esta villa de Hortaleza.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1904, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 17 de Enero próximo, de diez á doce de

su mañana, bajo el tipo de 400 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 20 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 40 pesetas á que asciende el 10 por 100 del tipo de licitación.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1904, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los Letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme el art. 8.º de la referida Instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y las condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Hortaleza 28 de Diciembre de 1903.—
Eduardo Núñez.

Modelo de proposición

D..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de obligatorio el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año de 1904, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas y... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de la cantidad de 20 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

393.—844.

La Acebeda

El padrón de cédulas personales se halla terminado y al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo término los que se crean perjudicados, podrán hacer las reclamaciones que creyesen conveniente en el expresado término.

La Acebeda 26 de Diciembre de 1903.—
El Alcalde, Pedro Espinosa.

393.—852.

Olmeda de la Cebolla

El padrón de cédulas personales de esta villa para el año de 1904, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Olmeda de la Cebolla 29 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan A. Moratilla.

393.—851.

Pezuela de las Torres

El padrón de Contribuyentes obligados al pago del impuesto de cédulas personales en este término municipal en el próximo año de 1904, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de reclamación, y pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se presente.

Pezuela de las Torres 28 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Gumersindo Bachelier.

393.—849.

Rascafría

El padrón de cédulas personales de este término municipal para el año de 1904, se halla terminado y expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír cuantas reclamaciones se presenten, pasado el cual, no serán atendidas.

Rascafría 27 de Diciembre de 1903.—
El Alcalde, Fermín Ramírez.

392.—836.

San Agustín

Los repartimientos de contribución de la riqueza territorial y pecuaria de esta villa, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y aducir contra ellos las reclamaciones oportunas.

San Agustín 26 de Diciembre de 1903.—
El Alcalde, Serafín Ortega.

393.—846.

Serranillos

Los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, así como la matrícula de la contribución industrial de esta villa para el año de 1904, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Los primeros por término de ocho días y la segunda por término de quince días, advirtiendo que pasados dichos plazos no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Serranillos 27 de Diciembre de 1903.—
El Alcalde.

363.—847.

El padrón de cédulas personales de esta villa para 1904, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones que contra el mismo se presenten; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Serranillos 27 de Diciembre de 1903.—
El Alcalde.

393.—854.

Villamantilla

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, el padrón de cédulas

personales de este término municipal, formado para el próximo año de 1904.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, dándose al mismo el curso que previene la vigente Instrucción del impuesto.

Villamantilla 24 de Diciembre de 1903.

—El Alcalde, José María de la Morena.

383.—848.

Villanueva de Perales

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, el padrón de cédulas personales, correspondiente al año de 1904.

Villanueva de Perales 26 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Herranz.

392.—837.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se comunicó á esta Delegación, con fecha 31 de Octubre último, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general sobre la fecha en que deben subastarse las minas caducadas por falta de pago de cuatro trimestres de canon por superficie, y pedido informe al Consejo de Estado en pleno, con fecha 23 del pasado mes ha informado lo que sigue: Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que pedida por la Administración provincial de Guipúzcoa al Gobernador civil la declaración de caducidad de varias concesiones mineras por falta de pago de canon de superficie correspondiente á un año, fué decretada por dicha autoridad, pero al comunicar su acuerdo al Administrador de Hacienda, llamó la atención acerca de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903, el cual establece «que las concesiones mineras que á petición de los Delegados de Hacienda, se caduquen por falta de pago del canon de superficie, no podrán ser sacadas á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado para interponer el recurso contencioso, contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso, en el caso de haberse promovido».

Con vista de esa disposición y teniendo en cuenta que el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, para la administración y cobranza de los impuestos mineros preceptúa «que acordada la caducidad, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enagenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciarán también sin demora la primera de las tres subastas á que se refiere el art. 25». Consulta el Administrador especial de Hacienda en la citada provincia, cómo se armonizan ambos artículos sin perjuicio de los intereses del Tesoro.

El Negociado de Minas de la Dirección de Contribuciones invoca una resolución de dicho Centro directivo fecha 21 de Noviembre de 1902, en que al resolver una

consulta análoga se declaró que no había que esperar al transcurso de los tres meses que la Ley señala para la interposición del recurso contencioso, contra el acuerdo declarativo de caducidad, y tanto por mantener ese criterio como por estimar que el art. 87 del Reglamento de Minería del año actual es incompatible con el 23 del Decreto Ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, informó ser conveniente que prevalezca el criterio que ha sustentado la Dirección en el caso citado, que es ajustado á la Ley.

Conforme la Sección en el fondo con dicha propuesta creyó, sin embargo, que antes de resolver en definitiva se debía llamar la atención del Ministerio de Agricultura sobre el caso, por si dicho departamento ministerial juzgaba procedente la modificación del art. 87 del Reglamento de 17 de Abril del presente año, suprimiendo la limitación relativa á no poder subastarse ninguna mina hasta el transcurso del plazo legal que hay establecido para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ésta, en su nota de 22 de Julio último, se ha separado de ambos pareceres, por entender que se debe cumplir lo dispuesto en el citado artículo 87 del Reglamento vigente de Minería de 17 de Abril último, considerando que por el mismo fué reformado el 24 del Reglamento para el reparto y cobranza de los impuestos mineros de 1900, en cuanto á las palabras, *sin demora*; por lo cual se incoará el expediente de enagenación de las propiedades mineras de que se trata, cuando transcurra el término legal de tres meses, para la interposición del recurso, sin utilizarlo, ó cuando se resuelva dicho recurso si ha sido interpuesto.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo: El artículo 87 del Reglamento de Minería de 17 de Abril del corriente año al desenvolver el precepto del artículo 23 del Decreto Ley de bases de 1868, que en él estableció que las concesiones sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días, declarándose en tal caso la concesión nula y sacando la misma á pública subasta, ha tenido en cuenta los irreparables perjuicios que se seguirían á los particulares y á la Administración si el acuerdo de caducidad fuese, luego de surtir sus efectos, revocado en vía contenciosa.

A fin de evitar las consecuencias que en sí lleva la inmediata ejecución de los acuerdos de esta clase, y teniendo en cuenta la facultad que á la Administración compete, para suspender la aplicación de resoluciones cuando son impugnadas ante los Tribunales de lo Contencioso, y se reconoce en el incidente, que al efecto está autorizado dentro del procedimiento, la posibilidad de que los perjuicios que ocasione la ejecución de la orden apelada sean irremediables, el citado art. 87 ha constituido una excepción especialísima y permanente en cuanto á la caducidad de las minas se refiere, dejando en suspenso la aplicación del acuerdo de caducidad hasta que transcurra el término que la ley fija para la interposición del recurso, ó éste se resuelva y falle, cuando se acredite existencia en tiempo de la apelación.

No implica, por tanto, tal precepto, á juicio del Consejo, una contradicción ex-

presa ó tácita de las prevenciones del Decreto-Ley de bases de 1868, ni siquiera puede suponerse su existencia, porque el Reglamento de 17 de Abril último, como en la exposición del mismo se consigna, ha tenido presente aquella disposición legal, y su promulgación no ha tenido otro objeto que el de que sean cumplidas las bases del Decreto-Ley, armonizando las diversas disposiciones que para su cumplimiento fueron dictadas, á cuyo fin se ha dirigido la redacción y publicación del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril del corriente año.

El precepto relativo á la caducidad de las concesiones mineras que dicho Decreto-Ley contiene en su artículo 23, no fija la forma; establece el principio y los efectos, es decir, la subasta y nueva adjudicación, la cual puede tener efecto lo mismo antes que después de la interposición del recurso.

Pero es innegable que una medida de tal naturaleza, que supone un cambio de dominio, privando de él al que lo ejercía, no debe adoptarse sino en el caso de que sea imposible que recobre sus derechos el primitivo propietario de la concesión.

De no ser así, y de aplicarse y surtir efectos sin demora alguna los acuerdos de caducidad, surgirían complicaciones y dificultades que conviene evitar en favor del Tesoro mismo, puesto que en el caso de perder el pleito la Administración, hallándose adjudicada de nuevo la concesión, la indemnización sería precisa, como justa, y su cuantía indudablemente superior al canon adeudado.

En cambio, con la suspensión del acuerdo fijado por el art. 87 de que se trata no se sigue perjuicio ninguno al Erario, porque en último término la mina y los bienes del deudor responden del canon en todo caso, y sólo hay un aplazamiento, más ó menos largo, según se haya ó no interpuesto el recurso, para que el descubierto se haga efectivo y la propiedad de la concesión se ensene. Reconocida la bondad de la medida, y no existiendo, como no existe, la contradicción supuesta entre ese precepto de una disposición reglamentaria y el contenido en una disposición legal, único caso en que procedería la nulidad y modificación del primero, estima el Consejo que no hay motivo para dejar sin efecto el artículo 87 del Reglamento de 1903, prevaleciendo en contra de él el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Pues si bien es cierto que los dos son entre sí opuestos, atendidas las fechas de su promulgación respectiva, es forzoso considerar modificado el primero por el último, y más si se tiene en cuenta que el del año actual desenvuelve y aplica preceptos esenciales de la legislación minera, y es técnico en esta materia; y el de 1900, como de carácter meramente fiscal, ha de subordinarse á las disposiciones generales del ramo de la Administración á que se refiere, sin que puedan invocarse en apoyo de su subsistencia resoluciones recaídas en época anterior á la de la vigencia del nuevo Reglamento.

Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección de lo Contencioso del Estado, opina; que la comulsa de la Administración provincial de Guipúzcoa debe resolverse, ordenando al mismo que se atempere al artículo 87 del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903, considerando reformado el artículo 24 del Reglamento de 28 de Marzo

de 1900, en los términos que expresa dicho Centro directivo, dando esta resolución con carácter general, para que sea conocida de todas las dependencias del digno cargo de V. E. Y habiéndose conformado S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone la Superioridad.

Madrid 5 de Diciembre de 1903.—El Administrador, Luis Sánchez Molero, 393 --856.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

Extracto del acta de la sesión de 19 de Noviembre de 1903.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: Quedar enterada de los nombramientos hechos por el Ilmo. Sr. Rector.

Elevar al Ilmo. Sr. [Subsecretario el arreglo escolar de la provincia.

Señalar el plazo de quince días para que el Maestro de Aldea del Fresno presente los documentos necesarios para dar curso á su expediente de sustitución.

Informar una instancia de D. Juan Francisco Losada, exponiendo que si la escuela que desempeña pasa por disposición superior á la categoría de 825 pesetas, puede percibir este sueldo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre.

Proponer al Ilmo. Sr. Rector que si la Maestra de Torrejón de la Calzada no vuelve á su escuela dentro del término de ocho días, se instruya expediente por abandono de destino.

Proponer la concesión de un mes de licencia á doña Rafaela Palomo, Maestra de Leganés.

Declarar á D. Juan Francisco Revilla incurso en la penalidad que establece el art. 36 del Reglamento de habilitaciones, por no haber presentado las cuentas del material al primero y segundo trimestres de adultos y tercero de la escuela de niños; poniéndolo en conocimiento del Ilmo. Sr. Rector y de la Junta provincial de Segovia, en cuya provincia presta servicios el interesado.

Poner en conocimiento del Ilustrísimo señor Subsecretario, que la Ordenación de pagos ha eliminado de las nóminas á los Maestros de Elvellon y Garganta, por suponer que la Junta no tiene facultades para sobreeser los expedientes instruidos por ausencia de dichos Maestros, y consultando para que se dicte una disposición general que resuelva estas dudas.

Disponer que por el Sr. Inspector provincial se practique visita extraordinaria á Los Molinos.

Desestimar una instancia de la Maestra de San Martín de Valdeiglesias, reclamando el pago de alquileres, y acordando se esté á lo que resuelva el Ilustrísimo señor Rector, á cuya autoridad recurrió en alzada.

Dar las órdenes para que los niños y niñas que habitan en casas de beneficencia,

Aprobar el escalafón de Maestros y Maestras presentado por la Comisión y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL para oír reclamaciones, según dispone el decreto de 27 de Abril de 1877.

Fué aprobada la Memoria de la Inspección á consecuencia de la visita ordinaria, acordando que por la Presidencia se adopten disposiciones para conocer el estado de instrucción de la provincia.

Autorizar las visitas extraordinarias propuestas por el Sr. Inspector á las escuelas de Vallecas, Canillas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Getafe, Sevilla la Nueva, sin perjuicio de las extraordinarias ya acordadas y las que se proponen en la Memoria de visita ordinaria.

Madrid 2 de Enero de 1904.—El Jefe de la Sección, Vidal L. Colmenares, 393.—757.

Extracto del acta de la sesión de 19 de Diciembre de 1903

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: Autorizar á la Presidencia para aprobar los presupuestos con arreglo al informe de la Inspección.

Decir al Alcalde de Carabanchel que el proyecto y planos para la construcción de casa-escuela no se acomodan á lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

Hacer los cargos á la Maestra de Torrejón de la Calzada por su ausencia al pueblo y proponer al Rectorado el nombramiento de una suplente para que de la enseñanza no esté abandonada.

Pasar al Rectorado las instancias de doña Carmen Acosta y doña Ana Jorge Garrido, solicitando se les expida título de 825 pesetas, como comprendidas en el Real decreto de 11 de Noviembre último.

Pasar al Rectorado la instancia del Maestro de Navalagamella, solicitando título de 625 pesetas y proponer que si se concede continúe la escuela como de asistencia mixta hasta que se establezca una de niñas que es obligatoria, según el censo de población.

Informar que el Maestro de San Martín de la Vega no tiene derecho á la diferencia de sueldo entre las 825 pesetas y las 625 que ha disfrutado, porque su nombramiento no obedece al censo de población, sino al Decreto de gracias; no hallándose comprendido en la Real orden de 20 de Marzo último.

Quedar enterada de la suspensión de empleo y medio sueldo del Maestro de Cenicientos acordada por el Rectorado, y de haber sido nombrado suplente don Pedro Pardo Navarro.

Idem de haber sido propuesto para la Cruz de Carlos III D. José Jalón, y dando las gracias de Real orden á doña Manuela Díez Santos.

Desestimar una reclamación al Maestro de Lozoyuela sobre pago de alquileres.

Informar á la Delegación de Hacienda de la provincia que procede devolver las fianzas que prestó el habilitado del partido de Chinchón, D. Sandalio Rubio.

Informar favorablemente un recurso de la Junta local de la Cabrera pidiendo se sobreesa el expediente instruido contra la Maestra.

Madrid á 4 de Enero de 1904.—El Jefe de la Sección, Vidal L. Colmenar, 393.—858.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Pa-

lacio de esta corte, dictada en autos ejecutivos que siguen D. Agustín Sesma y Gómez AVECIA con D. Mariano Socorro de la Antonia, se saca á la venta, por segunda vez y por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento, una casa sin número en la calle de San José, en el barrio de Nueva Numancia del Puente de Vallecas, que ocupa una superficie, incluso un solar, que comprende doscientos sesenta y nueve metros cuadrados veintitrés centímetros cuadrados, y ha sido valorada pericialmente en cinco mil quinientas pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado el día cuatro de Febrero próximo, á las dos de su tarde, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó en el lugar destinado al efecto el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que el remate se hará á rebajar cargas, y que los títulos de propiedad, con los que deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—V.º B.º—El señor Juez de primera instancia, Alos.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

4.—P.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, en autos de juicio verbal que ante el mismo penden á instancia de D. Enrique Rodríguez Rivas contra D. Antonio Castilla y Fojerá, sobre pago de doscientas veintiocho pesetas con noventa céntimos, gastos y costas, se saca á la venta en pública subasta la mitad proindiviso de un terreno, sito en término de esta corte, fuera de la zona de Ensanche, al sitio conocido por la «Vereda de Costas», entre el barrio de los Cuatro Caminos y el camino de Chamartín, calle de Juan de Oñas, Registro de la propiedad del Norte, cuyo terreno tiene una superficie de seiscientos cuarenta y cinco metros sesenta décimas, equivalentes á ocho mil trescientos diez y seis pies cuadrados diez decímetros, y linda al Norte con el eje de dicha calle de Juan de Oñas; al Sur, con terreno de doña Francisca Ugena; al Este, con solar adquirido por D. Urbano Jiménez, y al Oeste, con terrenos de D. Juan Falce-ló, cuya mitad proindiviso ha sido tasada en seiscientos veintinueve pesetas con cuarenta y seis céntimos; el remate tendrá lugar el día diez y seis del próximo Enero, á las tres y media de su tarde, en la Audiencia de dicho Sr. Juez (Belén, dos, segundo), con arreglo á las prescripciones de los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, estando de manifiesto en Secretaría los antecedentes que suplen la falta de títulos de propiedad, para que puedan examinarse los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid veintinueve de Octubre de mil novecientos tres.—V.º B.º—E. Gómez Baquero.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

5.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 182